

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA ELENA MORENO COLORADO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2011-01188-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, en su providencia No. SL282-2020 del 14 de abril de 2020, la cual NO CASA la Sentencia No. 415 del 16 de diciembre de 2015, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, que ADICIONÓ la Sentencia y MODIFICÓ EL NUMERAL SÉPTIMO de la Sentencia No. 250 del 23 de octubre del 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral De Descongestión del Circuito de Cali, igualmente, se CONDENÓ en costas a COLFONDOS S.A., al pago del 15% del 50% de la pensión y de las condenas impartidas a favor de MARIA ELENA MORENO. Se procede a efectuar la liquidación de las costas:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de DAYANA ANDREA BALTÁN ALOMÍA y a favor de COLFONDOS S.A.	\$300.000.00
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de LEYDA ALOMÍA ROSENDO y a favor de COLFONDOS S.A.	\$300.000.00
Total Agencias en Derecho	\$600.000.00

SON: **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00)** a cargo de DAYANA ANDREA BALTÁN ALOMÍA y a favor de COLFONDOS S.A.

SON: **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00)** a cargo de LEYDA ALOMÍA ROSENDO y a favor de COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho en Primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la señora MARIA ELENA MORENO COLORADO correspondiente al pago del 15% de las condenas impartidas.	\$14.000.000.00
Agencias en derecho fijadas Segunda Instancia a cargo de DAYANA ANDREA BALTAN ALOMIAS, LEYDA ALOMIA ROSENDO y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y a favor de MARIA ELENA MORENO COLORADO	\$100.000.00 \$100.000.00 \$100.000.00

Agencias en derecho fijadas Recurso de Casación a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de MARIA ELENA MORENO COLORADO	\$8.480.000
Total, Agencias en Derecho	\$22.780.000

SON: **CATORCE MILLONES PESOS MCTE (\$14.000.000.00)** a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la señora MARIA ELENA MORENO COLORADO.

SON: **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)** a cargo de DAYANA ANDREA BALTAN ALOMIAS, y a favor de la señora MARIA ELENA MORENO COLORADO.

SON: **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)** a cargo de LEYDA ALOMIA ROSENDO, y a favor de la señora MARIA ELENA MORENO COLORADO.

SON: **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)** a cargo de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, y a favor de la señora MARIA ELENA MORENO COLORADO.

SON: **OCHO MILLONES CUATRO CIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$8.480.000.00)** a cargo de COLFONDOS S.A., y a favor de la señora MARIA ELENA MORENO COLORADO.

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA ELENA MORENO COLORADO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2011-01188-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957

Santiago de Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, en providencia No. SL282-2020 del 14 de abril de 2020, la cual NO CASA la Sentencia No. 415 del 16 de diciembre de 2015, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, que ADICIONÓ la Sentencia y MODIFICÓ EL NUMERAL SÉPTIMO de la Sentencia No. 250 del 23 de octubre del 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral De Descongestión del Circuito de Cali, igualmente, se CONDENÓ en costas a COLFONDOS S.A. al pago del 15% del 50% de la pensión y de las condenas impartidas a favor de MARIA ELENA MORENO.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, en su providencia No. SL282-2020 del 14 de abril de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b218719a2deb355ed9659bb3c2cd8da33e509aeaf9db5851e80566003f429e**
Documento generado en 28/06/2021 09:01:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia que no fue posible realizar el día 18 de agosto de 2020, a la 1:30 p.m. porque para dicha fecha el despacho se encontraba en proceso de digitalización. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 junio de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DTE: JUAN DE JESUS RENDON y otros DDO: COLPENSIONES RAD. 760013105005201800040-00

AUTO No. 955

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el Despacho, procede a fijar el 07 de julio de 2021, a las 3:00 p.m., para realizar la 2 audiencia de trámite y juzgamiento del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, audiencia que se realizara de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 del Acuerdo PCSJA20-1149 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 7 de mayo de 2020, referente a las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral y al Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causado por el COVID -19.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

FIJAR fecha para el día 07 de julio de 2021, a las 3:00 p. m. Donde se realizará la segunda audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a57a035f15b0140c8ae10888d2cec02610d32217b86518ceadc377ad3f9066c

Documento generado en 28/06/2021 07:51:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia que no fue posible realizar el día 21 de septiembre de 2020, a la 10:30 a.m. porque para dicha fecha el despacho se encontraba reprogramando las audiencias mas antiguas a efecto de descongestionar por el tiempo que la Rama Judicial se encontró cerrada por temas de covic- 19. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 junio de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DTE: ALDEMAR
DAVALOS MAGAÑA DDO: COLPENSIONES RAD. 760013105005201800042-00**

AUTO No. 956

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el Despacho, procede a fijar el 07 de julio de 2021, a las 3:00 p.m., para realizar la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, audiencia que se realizara de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 del Acuerdo PCSJA20-1149 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 7 de mayo de 2020, referente a las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral y al Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causado por el COVID -19.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

FIJAR fecha para el día 07 de julio de 2021, a las 3:00 p. m. Donde se realizará la primera y segunda audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb7745f4f500ba78ba0001917f7ff9312c95e8ebfa25a23ecf45c999c10778a**
Documento generado en 28/06/2021 07:51:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia que no fue posible realizar el día 17 de marzo de 2020, a la 1:30 p.m. por la pandemia covid 19- y los despachos se encontraban cerrados en aplicación a los Acuerdos PCSJA 20-11546 y PCSJA20-1149 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 25 de abril y 7 de mayo de 2020, Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 junio de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DTE: JOSE JESUS GARCIA ZAPATA DDO: COLPENSIONES RAD. 760013105005201800068-00

AUTO No. 956

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el Despacho, procede a fijar el 07 de julio de 2021, a las 3:00 p.m., para realizar la 2 audiencia de trámite y juzgamiento del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, audiencia que se realizara de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 del Acuerdo PCSJA20-1149 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 7 de mayo de 2020, referente a las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral y al Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causado por el COVID -19.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

FIJAR fecha para el día 07 de julio de 2021, a las 3:00 p. m. Donde se realizará la segunda audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469c13f03280fc2af526d2cd7a81f8e58ee706a0a19b1e77c9efd8db6144da95**
Documento generado en 28/06/2021 07:51:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jairo Alberto Martínez Rojas vs. Colpensiones – Icollantas S.A. Rad. 2018-00104-00.

INTERLOCUTORIO No. 1075

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la convocada en litis, Industria Colombiana de Llantas Icollantas S.A., a través de apoderado judicial se notificó de la demanda y dentro del término de ley descorrió el traslado, constatando la suscrita que el escrito allegado cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por parte de la Industria Colombiana de Llantas Icollantas S.A.

2.-Señalase el día **6 de abril de 2022 a la 1:00 pm** para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería al Abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la CC 79985203 y con TP. 115849 del CSJ, para que actúe como apoderado de Icollantas S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a933f43ec7df050f6e1c589a3ee2668d04afbe26bdc4502ac9fbdd98c808ec**
Documento generado en 28/06/2021 11:54:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se anexan los anteriores memoriales y pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Adriana Córdoba González y otro vs. Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2019-00105-00.

INTERLOCUTORIO No. 944

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que Porvenir S.A. remitió correo para notificación de la Aseguradora llamada en garantía y de los integrados en la litis; respecto la aseguradora, se tiene que dentro del término legal, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, cumpliendo el escrito con los presupuestos del artículo 31 del CTPSS, sin embargo, constata el Juzgado que el poder aportado no reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, toda vez que en la forma elaborada, se debe autenticar su firma; tampoco cumple con los parámetros del Decreto 806 de 2020, artículo 5, el cual faculta al poderdante para elaborar el escrito de mandato **mediante mensaje de datos y con la sola antefirma,**

Así las cosas, se inadmitirá la contestación del llamamiento en garantía y se concederá a la Aseguradora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de tener por no contestado el llamamiento.

Ahora en cuanto a los correos remitidos para notificación de los integrados en la litis, debe el fondo demandado dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806/2020 adicionalmente, se requiere indique quien es la persona que se notifica a través del correo anferidi@gmail.com. En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Inadmitase la contestación al llamamiento en garantía presentado por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y concédase a la aseguradora el término de (5) días para corregir lo declarado inadmisibles, so pena de tener por no contestado el llamamiento.

2.-Requierase a la parte demandada cumpla con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806/2020 respecto las notificaciones realizadas a las litis e indique quien es la persona que se notifica a través del correo anferidi@gmail.com.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838ef51588e50fe921f1d08b633957478c2e2fbc47af07396876738edfb85452**
Documento generado en 28/06/2021 09:06:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez informando que la curador ad litem designada al ente demandado se notificó y descorrió el traslado, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Lizeth Nathalia Arenas Muñoz vs. Esimed S.A. Rad. 2019-00153-00.

INTERLOCUTORIO No. 1074

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que la curador ad litem designada a la sociedad demandada se notificó del auto admisorio y dentro del término de ley, contestó la demanda; así las cosas, atendiendo a que la respuesta cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se admitirá la contestación y continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., representada por curador ad litem.

2.-Señalase el día **6 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.** para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

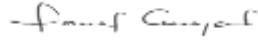
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48957c1c2e1a09eae8c6dedc233689f0ff184067eac0a452f199f936dfc14c73**
Documento generado en 28/06/2021 11:51:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Nancy Libreros Marmolejo. Litis María Luisa Cervantes Cedeño, Laura Angélica Sáenz Cervantes y Miguel Santiago Sáenz Cervantes vs. UGPP. Rad. 2019-00243-00.

INTERLOCUTORIO No. 1051

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que los convocados en litis, María Luisa Cervantes Cedeño, Laura Angélica Sáenz Cervantes y Miguel Santiago Saenz Cervantes, constituyeron apoderada judicial, quien se notificó de la demanda y dentro del término de ley, describió el traslado, constatando la suscrita, que entre las pruebas aportadas obra la Resolución 04886 de 1997, mediante la cual el Municipio de Santiago de Cali, reconoce al señor WILSON SAENZ VELEZ, la pensión mensual vitalicia de jubilación, bajo los parámetros de la Ley 6/45, indicándose que el pensionado desempeñó las funciones de PROFESOR dependiente de la Secretaría de Educación Municipal.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

“Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1.- Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2.- Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3.- La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4.- Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5.- La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6.- Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7.- La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8.- El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9.- El recurso de revisión.*
- 10.-La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

De acuerdo con lo establecido en las pruebas, al causante WILSON SAENZ VELEZ, le fue reconocida pensión de jubilación por parte del Municipio de Cali, por sus servicios como Profesor de la Secretaría de Educación y posteriormente, CAJANAL EICE con Resolución 24956 del 29 de octubre de 2001 y en cumplimiento de fallo del Tribunal Administrativo del Valle; todo lo anterior nos permite concluir que el señor SAENZ VELEZ tenía la condición de empleado público y su vinculación obedeció a una relación legal y reglamentaria, hecha mediante acto administrativo y no a través de un contrato de trabajo, es decir que presente asunto no se cumple con el presupuesto de competencia indicado en la norma anterior.

Colorario de lo expuesto, debe dejarse sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, ordenarse el rechazo por falta de competencia jurisdiccional y remitirse el expediente al Juez Administrativo del Circuito del Cali.

Suficiente lo anterior para que se

RESUELVE:

1.-DEJAR sin efecto lo actuado a partir del auto 844 del 30 de abril de 2019, admisorio de la demanda, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveido.

2.-RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia.

3.-REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, para que lo asigne entre los juzgados de su especialidad.

4.-CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0539403189983fd1389709e479054aca575c77e4cf9529d2b4ba4da36da5423e**

Documento generado en 28/06/2021 09:08:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Hermes Loba vs. Colpensiones. Rad. 2019-00362-00.

INTERLOCUTORIO No. 1076

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que Colpensiones allegó escrito de contestación de la demanda, mas no obra prueba de la fecha de notificación de la entidad, motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente, se admitirá la contestación de la demanda, por cuanto el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por notificada por conducta concluyente a la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **5 de abril de 2022 a las 2:30 pm** para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconversión.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconózcase personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Catalina Ceballos Orrego, portadora de la T.P. 254495 del CSJ y con C.C. 32562197, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30f669e0c9b5cd783bdb0de6931d5bef5b0a63b86f76814d894aca75aa8ee9**
Documento generado en 28/06/2021 12:28:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gilberto Mayorga Sanchez vs. Colpensiones. Rad. 2019-00392-00.

INTERLOCUTORIO No. 1078

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Colpensiones mediante escrito del 3 de agosto de 2020, solicita se declare la nulidad por indebida notificación, indicando que en la entidad se recibió aviso de notificación el día 29 de julio de 2020 y solo se acompañó al mismo, el auto admisorio omitiéndose la entrega de copia de la demanda, tal como lo establece el artículo 41 del CPTSS. Así mismo la demandada, en correo del 12 de agosto de 2020, aporta escrito de contestación de la demanda.

Revisado el expediente observar el juzgado no existe prueba de la notificación efectuada a la demandada, si el despacho la hubiere efectuado, reposaría la copia respectiva y si la hizo el apoderado del accionante, no allegó el correo enviado, así las cosas, no hay lugar a decretar nulidad, por cuanto el acto de notificación no se ha llevado a cabo; ahora, considerando que se allegó poder y escrito de contestación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a COLPENSIONES como notificada por conducta concluyente, tendremos por descrito el traslado, habida cuenta que la contestación cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por notificada por conducta concluyente a la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **7 de abril de 2022 a la 1:30 pm** para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Sin lugar a decretar la nulidad solicitada por Colpensiones.

5.-Reconózcase personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO -

LABORAL 005

JUZGADO DE CIRCUITO

CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1dd0b6aef5f08c8e184860b7ee1abc1ce6912fc6016baba3ce8c8a7386e00e**

Documento generado en 28/06/2021 12:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Arlett Daisy Fernandez Valdes vs. Colpensiones. Rad. 2019-00435-00.

INTERLOCUTORIO No. 1072

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que Colpensiones el 4 de agosto de 2020, allegó escrito manifestando desiste de la “nulidad del auto admisorio de la demanda” y el día 12 de agosto siguiente, radica escrito de contestación, por su parte el demandante solicita impulso del proceso.

Sea la primero advertir que en el expediente no obra documento alguno de nulidad presentado por Colpensiones, por lo tanto, no se hace pronunciamiento de fondo frente a la misma ni al desistimiento; tampoco reposa en el plenario la prueba de notificación a Colpensiones del auto admisorio de la demanda, en consecuencia, considerando que recorrió el traslado, habrá de darse aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y tenerse a la entidad notificada por conducta concluyente y admitirse la contestación de la demanda, habida cuenta que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS.

Finalmente, continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por notificada por conducta concluyente a la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **5 de abril de 2022 a la 1:00 p.m.** para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Agréguese sin consideración el escrito de desistimiento de nulidad presentado por Colpensiones, conforme lo expuesto en el cuerpo de este auto.

5.-Reconózcase personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77053928884f88b9daf2fac75ecb5f6f17c0daab6ec689ca66ce2b16d59a8d71**
Documento generado en 28/06/2021 11:47:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, informando que Colpensiones se notificó de la demanda y dentro del término, presentó contestación, se anexa escrito de desistimiento presentado por el apoderado de la demandante, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gloria Patricia Hernández vs. Colpensiones. Rad. 2019-00469-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 939

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose en el poder que el profesional del derecho está facultado para desistir, por otra parte, se observa que Colpensiones se notificó del auto admisorio y dentro del término recorrió el traslado, sin embargo, atendiendo al escrito del accionante, sobra pronunciarse sobre la aceptación de la contestación, pero se correrá traslado del desistimiento al ente demandado, para lo de su cargo, habida cuenta que se trabó la litis y el escrito no está coadyuvado. Por lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Póngase en conocimiento de la parte demandada por el término de tres días, el anterior escrito presentado por el actor, para los efectos del artículo 316 numeral 4 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral. Vencido el término vuelva a despacho para proveer
- 2.-Reconózcase personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Angela Burbano Riascos, identificada con la C.C. 1144172848 y con T.P. 297194 del CSJ para que actúe como apoderada sustituta.
- 3.-Agréguese sin consideración la contestación allegada por Colpensiones, conforme lo manifestado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef6cc8b7673cab73d63143a240ed2c8985ccc077c869bb8a9f7e53fdc5238e81

Documento generado en 28/06/2021 09:09:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez informando que la curador ad litem designada a la demandada se notificó y recorrió el traslado, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Nidia Valencia vs. Paula Andrea Jiménez Idrobo, propietaria del establecimiento de comercio Distriblusas. Rad. 2019-00480-00.

INTERLOCUTORIO No. 1071

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que la curador ad litem designada a la demandada se notificó del auto admisorio y dentro del término de ley, contestó la demanda; así las cosas, atendiendo a que la respuesta cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se admitirá la contestación y continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por parte de PAULA ANDREA JIMENEZ IDROBO, propietaria del establecimiento de comercio Distriblusas Cali Caribbean Blouse.

2.-Señalase el día **5 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.** para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

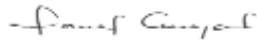
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd4e075c62811af732490ddf7ac071b8277f939cb86d7e447bab74caea3301**
Documento generado en 28/06/2021 11:44:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2021. La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ernesto Ramos Romero vs. Colpensiones y Protección S.A. Rad. 2019-00487-00.

INTERLOCUTORIO No. 1061

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que las entidades demandadas recorrieron el traslado, dentro del término y en debida forma, motivo por el cual se tendrá por contestado en libelo.

Por otra parte, advierte el Juzgado en el certificado SIAFP arrimado por PROTECCION S.A. que el señor Ernesto Ramos Romero realizó también traslado a los fondos PORVENIR S.A. y SKANDIA, así las cosas, considerando que nuestro superior ha establecido que en este tipo de procesos es necesario vincular todos los fondos a los que estuvo afiliada la peticionaria, de oficio, conforme las facultades conferidas a la suscrita por el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se integrará la Litis por pasiva con PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., requiriéndose a la parte actora realice su notificación y aporte las piezas respectivas, así como el certificado de exigencia y representación legal.

En mérito de lo anterior se **DISPONE:**

- 1.-Tengase por contestada la demanda por PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.
- 2.-Oficiosamente integrase en la Litis por pasiva con PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., a quienes se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído. Córresele traslado por el término de diez (10) días.
- 3.-Requíerese a las integradas en litis que al momento de notificación y contestación de la demanda, aporten el certificado de existencia y representación legal y las demás pruebas que tengan en su poder.
- 4.-Ordenase a la parte actora aportar el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. y gestionar la pronta notificación del mismo.
- 5.-Reconozcase Reconózcase personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, Catalina Ceballos Orrego, portadora de la T.P. 254495 del CSJ y con C.C. 32562197, para que sea su

apoderada sustituta y a María Elizabeth Zúñiga, con C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ, para que actúe como apoderada de Protección S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90704a138a21b341624c2b45426d233d812f6e45940c21f3cd6b4d6c4f9e5b2f**
Documento generado en 28/06/2021 09:08:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021 no corren términos por Jornada de Paro Nacional convocado por Asonal para la Rama Judicial. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carmen Lucero Valencia Rodríguez vs. Colpensiones. Rad. 2019-00494-00.

INTERLOCUTORIO No. 1077

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda se observa que Colpensiones, a través de apoderado judicial, mediante escrito del 30 de julio de 2020, solicita se declare la nulidad por indebida notificación a la entidad. Como fundamento de la petición indica el litigante que si bien la notificación se hizo conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dicho acto debió efectuarse conforme se ordenó en el auto 1979 del 27 de agosto de 2019, admisorio de la demanda, es decir, siguiendo los parámetros dispuestos en los artículos 41 y 74 del CPTSS, que si lo pretendido era realizar la notificación bajo los términos indicados en dicho Decreto, la apoderada de la demandante debió solicitar se actualizara el auto admisorio, para que en el mismo se indicara que notificación se realizaría en la forma allí establecida.

Señala además que la entidad se encuentra colapsada tras la entrada en vigencia del Decreto 806/2020, lo que ocasionó que el proceso no fuera asignado para su contestación y concluye indicando que el decreto de marras vulnera los derechos de defensa y contradicción de la entidad y al continuar vigente la Ley especial, son aplicables los artículos 41 y 74 del CPTSS, debiendo ser el Juzgado quien efectúe la diligencia de notificación.

Sea lo primero advertir que la nulidad propuesta se encuentra establecida en el artículo 133 numeral 8 del CGP y que fue presentada dentro del término que previsto en el artículo 134 ibidem, sin embargo, no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

El artículo 41 del CPTSS ordena la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda, precisando en el párrafo que en tratándose de entidades públicas, esta se hará a través de sus representantes legales o a quien estos hayan designado la facultad de recibir notificaciones o mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia y para todos los efectos legales, se entenderá surtida la notificación cinco (5) días después de la fecha correspondiente de la diligencia, por su parte el artículo 74, contempla que el término de traslado de la demanda ordinaria laboral de primera instancia es de diez (10) días.

Según el artículo 291 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, la notificación personal puede ser realizada por la parte interesada y cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico, presumiéndose que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

El Decreto 806/2020, por medio del cual el Gobierno adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, establece en su artículo 8 que las notificaciones personales se pueden realizar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, más los anexos que deban entregarse para el traslado; precisando que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Como podemos observar, la novedad introducida por el Decreto 806/2020 no modificó los artículos 41 y 74 del CPTSS, los cuales nada indican respecto a la práctica de notificación personal, tampoco introdujo cambios al artículo 291 del CGP, normatividad que ya facultaba al demandante para apersonarse de la notificación del demandado, por el contrario, con la modificación efectuada, la parte pasiva cuenta con dos adicionales para hacer su defensa; así las cosas, para no era necesario que la parte actora solicite la adición, modificación y/o complementación del auto admisorio, para realizar ella misma la notificación de COLPENSIONES, como parece entenderlo el apoderado de la entidad.

Por otra parte, según lo admite el litigante, se tiene que COLPENSIONES efectivamente recibió el correo de notificación enviado por la parte actora el 2 de julio de 2020 con sus respectivos anexos y ante la congestión de trabajo en la entidad, no se pasó para contestar, situación que desafortunadamente se presente en todas las entidades del estado, pero que no es causal para invalidar la notificación efectuada.

Así las cosas, no prospera la nulidad por indebida notificación propuesta por COLPENSIONES y se tendrá por no contestada la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 31 parágrafo 2 del CPTSS y se ordenará notificar esta acción a la Procuradora Delegada ante los Juzgados Laborales para lo de su cargo, se fijará fecha de audiencia y por haber sido desfavorablemente resuelta la nulidad impetradas, se condenará en costas a la entidad accionada y considerando que la notificación había sido debidamente efectuada, se dejará sin efecto la notificación hecha por secretaría el 2 de febrero del presente año.

DISPONE:

- 1.-Negar la nulidad por indebida notificación propuesta por Colpensiones a través de apoderado judicial.
- 2.-Condenar en costas a Colpensiones, se fija las mismas en la suma de \$200.000.
- 3.-Téngase por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 4.-Señalase el día **7 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.** para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

5.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

6.-Déjese sin efecto la notificación realizada por secretaría el día 8 de febrero de 2021.

7.-Notifíquese la presente acción a la Procuradora Delegada ante los Juzgados Laborales para lo de su cargo.

8.-Reconózcase personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Jorge Albeiro Moreno Solis, portador de la T.P. 253865 del CSJ y con C.C. 1144167557, para que obre como apoderado sustituto de la entidad.
(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2be18d8dbf3c6dfd7145b65ae50e6abccfa47d350d12d402629c34cf7961240

Documento generado en 28/06/2021 12:00:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se anexa al expediente constancia de remisión de la citación y aviso al litis, sin que el demandado haya comparecido al Juzgado, a través de correo judicial, a notificarse de libelo. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Beatriz Diaz Isaza vs. Colpensiones. Rad. 2019-00504-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 945

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de Protección S.A., por cuanto remitió comunicación y aviso por correo electrónico para su notificación sin que la entidad se notificara del auto que la integró en la litis.

Por ser procedente lo pedido, conforme las voces del artículo 293 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49, 108 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Designar como curador ad litem de la sociedad PROTECCION S.A. integrada en el proceso como litisconsorcio necesario de la parte pasiva, a la abogada a la abogada Celsa Patricia Esquivel.
- 2.-Ordenar el emplazamiento de PROTECCION S.A.
- 3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la emplazada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.
- 4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.
(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

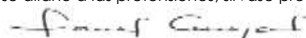
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae8de8e0ecc7f08569c23875484d9be4ca3e8251a1c4fd8e12da1137e248ba6b

Documento generado en 28/06/2021 09:10:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Javier Castillo Covaleda vs. Colpensiones y otras. Rad. 2019-00715-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 942

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante mensaje del 16 de marzo del presente año la apoderada del actor manifiesta que, conforme conversación sostenida con su representado y considerando el último pronunciamiento de la CSJ, Sala de Casación Laboral, radicado SL373-2021, renuncia a las pretensiones de la demanda y solicita se autorice su retiro.

Sea lo primero advertir que en el presente asunto dos de las demandadas, COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., se notificaron de la acción y descorrieron el traslado, no siendo procedente entonces su retiro, no obstante faltar la notificación del resto de los demandados.

Así las cosas, considerando que la profesional del derecho se encuentra facultada para desistir, considerando que renuncia a las pretensiones, se tramitará la petición como desistimiento, debiendo correrse traslado del escrito a las demandadas notificadas para lo de su cargo, situación que hace innecesario pronunciamiento frente a las contestaciones de demanda aportados.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

1.-Póngase en conocimiento de las demandadas por el término de tres días, la manifestación hecha por la parte actora, para los efectos del artículo 316 numeral 4 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral. Vencido el término vuelva a despacho para proveer.

2.-Reconózcase personería al Reconózcase personería al abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con la C.C.73191919 y con T.P. 233384 del CSJ para que actúe como apoderado de Colfondos S.A., a María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Danna Marcela Rodríguez Mendoza, identificada con la CC 1144083100 y con TP 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

3.-Agréguese sin consideración la contestación allegada por Colpensiones y Colfondos S.A., conforme lo manifestado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade6aa90ee1023d1bb4ca9e94d162cffe3da8d20f81fa089986ae7f13d27df23**
Documento generado en 28/06/2021 09:11:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 223 de junio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Claudia Gisela Torres Garavito vs. Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A. Rad. 2019-00721-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que Colpensiones se notificó mediante aviso y dentro del término de ley y en debida forma, contestó la demanda, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado, igualmente se advierte que Colfondos, a través de apoderado judicial, radicó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda, constatándose que no se ha efectuado la notificación de esta demandada; así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CPG, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá notificada por conducta concluyente a la entidad y por allanada a las pretensiones de la demanda, siendo necesario ordenar a la misma, allegue el formulario de traslado diligenciado por la demandante en la entidad.

Por otra parte, obra escrito de contestación de demanda presentado por profesional del derecho en representación de Protección S.A., sin embargo, no consta en el expediente que la entidad haya sido notificada del auto admisorio ni a la contestación se anexa poder suscrito por la misma; así las cosas, se requerirá a la litigante allegue el poder para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES.
- 2.-Tengase notificada por conducta concluyente a COLFONDOS S.A. y agréguese al expediente el escrito por el cual se allana a la demanda, el cual fue presentado dentro del término traslado.
- 3.-Reconócese personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Danna Marcela Rodríguez Mendoza, identificada con la CC 1144083100 y con TP 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad, a Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con la C.C.73191919 y con T.P. 233384 del CSJ para que actúe como apoderado de Colfondos S.A.

4.-Requíerese a la abogada María Elizabeth Zúñiga aporte el poder que le confirió Protección S.A.
(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c6eb1e13d865e5f31e62611090dedc65bdfb7c624937d6e070588b1fe20d9c4

Documento generado en 28/06/2021 09:12:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEYDA MARÍA TABORDA BETANCOURTH
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2020-00070-00

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 586 del 16 de abril de 2021, se procede a efectuar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO Ejecutivo	\$ 98.000.00
TOTAL	\$ 98.000.00

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. De otro lado la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Aleyda María Taborda Betancourth vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00070-00

INTERLOCUTORIO No. 1059

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

De otro lado, la parte actora aportó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la ejecutada sin que realizara objeción alguna, una vez revisada la misma, se observa que se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora, en la suma de **\$1.942.312.63**, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5775e366aaba9877cbc4fb5dbedcc27d53717d6f7ccaf8959be5cba151deba6**
Documento generado en 28/06/2021 09:12:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Germán Franco Piedrahita vs. UGPP. Rad. 2020-00175-00.

INTERLOCUTORIO No. 1050

Santiago de Cali, veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado del actor manifiesta que desiste de la demanda, así las cosas, considerando que el profesional del derecho fue facultado para desistir, conforme las voces del artículo 314 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se admitirá el desistimiento, sin condena en costas por cuanto no se ha trabado la litis. Conforme lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Aceptase el desistimiento que de las pretensiones de la demanda formula la parte actora.
- 2.-No hay lugar a costas.
- 3.-Ordenase el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

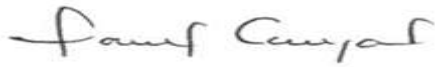
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1fc43a812149dd6b91b96a14efd0fc85d0dcfe3a48ccfdc206f291514094e0**
Documento generado en 28/06/2021 09:12:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. María Deyce Jiménez Beltrán vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00027-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 943

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la señora María Deyce Jiménez Beltrán en calidad de demandante dentro del asunto de la referencia solicita la entrega del título judicial No. 469030002579690 de fecha noviembre 17 de 2020 por valor \$5.050.000.00, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Conforme la solicitud presentada, observa el Juzgado que no acredita la calidad de ser abogada, y en este caso estamos frente a un proceso de Primera Instancia, razón por la cual sólo es procedente cualquier actuación en el mismo a través de abogado inscrito, tal y como lo dispone el **Art. 33 del C. P. T. S. S.**, el cual a la letra dice: "**CAPITULO VI. REPRESENTACIÓN JUDICIAL ARTÍCULO 33. INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.** Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. **Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia** y en las audiencias de conciliación.".

Así las cosas, se procederá a negar la solicitud hecha por la memorialista.

RESUELVE

Negar la entrega del título judicial solicitado por la señora María Deyce Jiménez Beltrán, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1db9e072234f563c5938b15ea7cb63adf8bb9afa2d6ae16a9d55cbe0e91770b

Documento generado en 28/06/2021 09:12:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ RAÚL OROZCO GARCÍA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2021-00084-00

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 950 del 11 de junio de 2021, se procede a efectuar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO Ejecutivo	\$ 100.000.00
TOTAL	\$ 100.000.00


Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaria. De otro lado la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. José Raúl Orozco García vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00084-00

INTERLOCUTORIO No. 1057

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

De otro lado, la parte actora aportó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la ejecutada sin que realizara objeción alguna, una vez revisada la misma, se observa que se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora, en la suma de **\$2.000.000.00**, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22fb620c5eeb52f4f88d2d4f97a661aa858e2e1f8b6d3c87f51e74a5cc64e54**
Documento generado en 28/06/2021 09:11:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Cali- Valle

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

Señores:

LEIDY VALENTINA CARDONA RESTREPO propietaria del establecimiento de comercio **MUEBLERÍA Y COLCHONERÍA IDEAL**

Carrera 39 # 40-28

Email. colchoideal@gmail.com

Cali-Valle

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-005-2021-00122-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 988 de mayo 31 de 2021.
DEMANDANTE		DEMANDADO
HECTOR HERNAN GARCIA PEREZ		LEIDY VALENTINA CARDONA RESTREPO propietaria del establecimiento de comercio MUEBLERÍA Y COLCHONERÍA IDEAL y el señor JUAN MANUEL CARDONA AGUILAR .

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Nota: por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com, una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Cali- Valle

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

Señores:

JUAN MANUEL CARDONA AGUILAR

Carrera 39 # 40-28

Email. colchoideal@gmail.com

Cali-Valle

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-005-2021-00122-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 988 de mayo 31 de 2021.
DEMANDANTE		DEMANDADO
HECTOR HERNAN GARCIA PEREZ		LEIDY VALENTINA CARDONA RESTREPO propietaria del establecimiento de comercio MUEBLERÍA Y COLCHONERÍA IDEAL y el señor JUAN MANUEL CARDONA AGUILAR.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Nota: por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com, una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00122-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00122-00
DEMANDANTE	HECTOR HERNAN GARCIA PEREZ
DEMANDADO	LEIDY VALENTINA CARDONA RESTREPO Y JUAN MANUEL CARDONA AGUILAR
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **HECTOR HERNAN GARCIA PEREZ** contra **LEIDY VALENTINA CARDONA RESTREPO** propietaria del establecimiento de comercio **MUEBLERÍA Y COLCHONERÍA IDEAL** y el señor **JUAN MANUEL CARDONA AGUILAR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **OSCAR ALEJANDRO ANGULO ORDOÑEZ abogado** en ejercicio portador de la T.P. No. 221.761 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que las comunicaciones están a su disposición a través de los estados electrónicos de la Rama Judicial, en donde podrá descargarlos y realizar las gestiones tendientes a la notificación, toda vez que corre por su cuenta realizar todas las diligencias pertinentes, una vez diligenciadas de remitir los soportes al siguiente correo J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

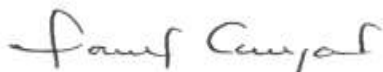
Código de verificación:

7748368dca3f3d8d848977f8bbde185eb793e2fb8585d5724034f8a47d3e58e2

Documento generado en 24/06/2021 07:20:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Maria Orfelia Cardona Castrillón vs. Porvenir S.A. Fondos De Pensión Cesantías. Rad. 2021-00130-00.

AUTO SUSTANCIACION No. 993

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio o de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión el Juzgado observa que:

1.-El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante mensaje de datos.

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con el presupuesto del artículo 74 del CGP o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5.

2.-No Aporta el certificado de existencia y representación legal del ente demandado, Precizando que el nombre del demandado registrado en la cámara y comercio debe ser igual al indicado en el poder y la demanda (Art.26 numeral 4 de CPTSS).

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a6a577c6ffbc03c800fa8705738050b95d551979a0ef1ae7e6677275b7f45b8

Documento generado en 24/06/2021 07:25:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Cali- Valle

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

Señores:

SERVICIO DE SALUD INMEDIATO IPS S.A.S. Representada legalmente por el Dr. **FERNANDO VICTORIA GARCIA.**

Carrera 39 # 9-22

Email. financiero@grupossi.com

Cali-Valle

Por medio del presente me permito comunicarles que en este despacho judicial cursa el proceso que se detalla a continuación. Lo anterior para los fines pertinentes.

Nº RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
76001-31-05-005-2021-00133-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto Interlocutorio No. 994 de mayo 31 de 2021.
DEMANDANTE		DEMANDADO
LEIDY JOHANA RIASCOS LUCUMI		SERVICIO DE SALUD INMEDIATO IPS S.A.S

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, a través del correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, de 7 am a 12 m y de 1 a 4 pm, con el fin de notificarle personalmente y de manera virtual la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término indicado, se le NOTIFICARA el proveído en comento mediante fijación del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Nota: por lo tanto para su comparecencia debe enviar la documentación necesaria para acreditar su calidad dentro de este proceso al correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com, una vez recibido el correo con estos datos se procederá a verificar los documentos aportados y se le enviara copia de la demanda anexos y auto admisorio, momento en el cual se tendrá por notificado y le correrán los términos de ley.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00133-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00133-00
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA RIASCOS LUCUMI
DEMANDADO	SERVICIO DE SALUD INMEDIATO IPS S.A.S
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 994

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **LEIDY JOHANA RIASCOS LUCUMI** contra **SERVICIO DE SALUD INMEDIATO IPS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **FERNANDO VICTORIA GARCIA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **LEIVIS RENTERIA PALOMEQUE** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 129.259 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que las comunicaciones están a su disposición a través de los estados electrónicos de la Rama Judicial, en donde podrá descargarlos y realizar las gestiones

tendientes a la notificación, toda vez que corre por su cuenta realizar todas las diligencias pertinentes, una vez diligenciadas de remitir los soportes al siguiente correo J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86301425f9186bd3db82e130ac0984d5dd32b9104f1f3f08a3fd67b2915af362

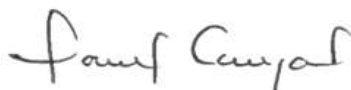
Documento generado en 24/06/2021 07:20:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-000136-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00136-00
DEMANDANTE	FLORELBA CAMPO LUCUMI
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **FLORELBA CAMPO LUCUMI** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **EDGAR EDUARDO TABARES VEGA** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 69.752 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:

0bbfc8ba249a90b01db851345d312f00081d97799db686cd2db615ec23deec08

Documento generado en 24/06/2021 07:20:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Edison Triviño García vs. RAPIASEO S.A.S. Rad. 2021-00171-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.923

Santiago de Cali, veinticuatro (24) del dos mil veintiunos (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1.-Debe aclarar la pretensión segunda pues solicita se liquiden las cesantías adeudadas entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020, tiempo laborado y no liquidado y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

2.-Debe aclarar la pretensión tercera pues solicita se liquiden los intereses a las cesantías adeudados entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020, tiempo laborado y no liquidado y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

3.-Debe aclarar la pretensión cuarta pues solicita se liquiden y paguen las primas de servicios adeudadas entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020, tiempo laborado y no liquidado y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

4.-Debe aclarar la pretensión quinta pues solicita se liquiden los salarios dejados de percibir, correspondientes al tiempo laborado y no liquidado entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020 y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

5.-Debe aclarar la pretensión sexta pues solicita se liquide el auxilio de transporte correspondiente al tiempo laborado y no liquidado entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020 y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

6.-Debe aclarar la pretensión séptima pues solicita se liquiden y paguen las vacaciones correspondientes al tiempo laborado y no liquidado entre el 10 de marzo de 2020 y el 30 de noviembre de 2020 y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

7.-Debe aclarar la pretensión octava pues solicita se liquide y pague la seguridad social correspondiente al período 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020, tiempo laborado y no liquidado y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

8.-Debe adicionarse los hechos indicando si al actor se le hizo pago de la liquidación final del contrato de trabajo, como fundamento de las pretensiones (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS)

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Reconocer personería a la Abogada María Delly Grueso Trujillo, identificado con la C.C. 31.323.669 y con T.P. 256.014 del CSJ, para que actúen como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

975baa1ddf8c1969af8d355cea78484bd27d2ad8045c2eda1e28b276fae37f39

Documento generado en 24/06/2021 07:25:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00173-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00173-00
DEMANDANTE	JOHN FREDY RUIZ PEREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **JOHN FREDY RUIZ PEREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la Dra. **Ana María Sanabria**

Osorio abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 257.460 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb789ff4184773025191660d3838f0c94cb7cbf4e631e60d00bdf47b6c67d1ad

Documento generado en 24/06/2021 07:20:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**